



INTENDENCIA DE PRESTADORES
Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IP/N° 12

SANTIAGO, 10 JUN. 2011

DEJA SIN EFECTO LAS CIRCULARES IP N°5 y N°6, AMBAS DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009, EN CUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN N° 32.686, DE 23 DE MAYO DE 2011, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el DFL N°1, de 2005, de Salud, en especial lo dispuesto en los artículos 121 N°11, 112, 113 y 127 de dicho cuerpo legal; los artículos 1°, 5, 6, 8, 16, 19 y demás aplicables de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de República; la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N°1, de 2011, de esta Superintendencia, y
2. Los Dictámenes N°69.740, de 19 de noviembre de 2010 y N°32.686, de 23 de mayo de 2011, ambos de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante la Circular IP/N°5, de 4 de diciembre de 2009, esta Intendencia dictó instrucciones a los prestadores de salud para la fiscalización de lo dispuesto en los artículos 141, 141 bis, 173 y 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, introducidos por la Ley N°20.394;
- 2) Que, a través de la Circular IP/N°6, de 4 de diciembre de 2009, esta Intendencia estableció el procedimiento administrativo de fiscalización y sanción relativo al cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos

- 141, inciso final, 141 bis, 173, inciso séptimo, y 173 bis del referido DFL N°1;
- 3) Que, mediante el Dictamen N°69.740, de 2010, la Contraloría General de la República señaló que la Superintendencia de Salud, por medio de la Intendencia de Prestadores de Salud, se encuentra facultada para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la Ley N°20.394, en lo relativo a la prohibición de condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dineros efectivos, debiendo para ello aplicar el procedimiento regulado en las normas contenidas en los artículos 112 y 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, de Salud, que disponen que las sanciones deben constar en una resolución fundada, establecer la procedencia contra éstas del recurso de reposición ante la autoridad que las dictó y su eventual reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva y posteriormente, su apelación ante la Corte Suprema.
 - 4) Que no obstante, lo expuesto en el considerando precedente, en el mismo dictamen, la Contraloría concluyó que entre las facultades de la Superintendencia de Salud, ejercidas a través de la Intendencia de Prestadores de Salud, no se encuentra la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y normas jurídicas, instruyéndole a dicha Intendencia dejar sin efecto las citadas Circulares IP/N°5 e IP/N°6.
 - 5) Que, con el objeto de obtener la modificación del precitado dictamen, esta Superintendencia interpuso ante el referido Órgano Contralor el recurso de reposición que contempla la Ley N°19.880, el que fue rechazado por esa autoridad mediante el Dictamen N°32.686, de 2011, el que ratificó lo dispuesto en el citado Dictamen N°69.740, de 2010, señalando que la normativa vigente no habilita a la Intendencia de Prestadores para impartir instrucciones destinadas a los particulares sometidos a su fiscalización, por cuanto la emisión de éstas requiere una facultad legal expresa y previa que no se configura en este caso
 - 6) Que, teniendo presente que las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República son obligatorias para esta Superintendencia, se procederá a la invalidación de las Circulares IP/N°5 e IP/N° 6, ya referidas, por lo que en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1° **DÉJANSE SIN EFECTO** las Circulares IP/N°5 e IP/N°6, ambas de 4 de diciembre de 2009, mediante las cuales se impartieron instrucciones acerca de la fiscalización de lo dispuesto en los artículos 141, inciso final, 141 bis, 173, inciso séptimo, y 173 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y respecto de la tramitación del procedimiento de fiscalización y sanciones ante incumplimientos de las citadas normas.
-

2° ESTABLÉCESE que, a partir de la notificación de la presente resolución, los procedimientos de fiscalización y sanciones que se llevan a cabo ante esta Intendencia de Prestadores, así como aquellos que se tramiten en el futuro, se sujetarán a los preceptos que al respecto establecen los artículos 121 N°11, 112, 113 y 127 del citado DFL N°1 y a las normas supletorias de la Ley N°19.880, en lo que sea pertinente, sin perjuicio de las instrucciones internas que se dicten para el proceso de fiscalización que corresponde realizar a los prestadores de salud con la finalidad de verificar el cumplimiento de la prohibición de condicionar la atención de salud de emergencia o urgencia de cualquier forma, así como la prohibición de condicionar el otorgamiento de otras prestaciones de salud al otorgamiento de cheques o dineros efectivos, las que deberán ser publicadas en la página Web de la Superintendencia de Salud.

En contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición ante esta misma autoridad, y/o jerárquico en subsidio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD



**SERGIO TORRES NILO
INTENDENTE DE PRESTADORES
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

~~SIS/HOG/BOB~~
Distribución:

- Contralor General de la República
- Directores (as) de Servicios de Salud
- Asociaciones Gremiales de Prestadores Privados de Salud
- Superintendente
- Fiscalía
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Jefatura Unidad de Coordinación Regional
- Oficina de Partes
- Archivo

